

OSIN



04 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 069 -2019-INPE/TD

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 072-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, correspondiente al Expediente N° 0157-2019-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, con fecha 03 de junio de 2019, a través del correo institucional se recibió información relacionada a la intervención realizada al servidor **JOSÉ ANTONIO MENA HUAMAN**, personal administrativo del área de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura quien, el 03 de junio de 2019, habría sido intervenido ingresando un teléfono celular al recinto;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 180-2016-INPE/P de fecha 28 de junio de 2016, el servidor **JOSE ANTONIO MENA HUAMAN** fue nombrado, a partir del 01 de julio de 2016, en el cargo estructural de Técnico Administrativo (T2), en el puesto de Gestor e Identificación y Registro del Establecimiento Penitenciario de Piura;

#### 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por Decreto Legislativo N° 1324, establece que el Tribunal Disciplinario es órgano de decisión, así como, el artículo 60° de la referida Ley señala que *“El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”*; además, entre sus competencias está la de disponer la aplicación de medidas cautelares, conforme lo prescribe el artículo 63° del cuerpo legal antes citado;

#### 3. Descripción de los hechos:

Que, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, siendo aproximadamente las 07:55 horas del 03 de junio de 2019 en el Establecimiento Penitenciario de Piura, en circunstancias que la servidora Sara Carrasco Vásquez se encontraba cumpliendo funciones de revisión de paquetes en puerta principal, se



04 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

apersonó el servidor **JOSÉ ANTONIO MENA HUAMAN** quien, traía consigo una bolsa chequera de color negra, la cual al ser revisada se verificó que contenía una botella plástica con avena y 02 panes, sin embargo, el citado servidor luego cogió dicha bolsa acercándose a la servidora de revisión para conversar sobre un tema que ésta no entendía, pudiendo observar que el servidor **JOSE ANTONIO MENA HUAMAN**, de manera sutil realizó una maniobra sacando de su terno un objeto y colocándolo en la bolsa chequera revisada, por lo que aquélla le solicitó le obsequiara un pan, procediendo el servidor a levantar su bolsa, momento en que la referida revisadora logra quitarle la bolsa chequera y procede nuevamente a revisarlo, encontrando en su interior un (01) celular marca OWN de color negro, con teclado alfanumérico, con cámara posterior, una batería color plomo con blanco y un chip, procediendo la servidora interviniente a realizar las diligencias y protocolos conforme a Ley dando cuenta a las autoridades correspondientes y al Ministerio Público;

Que, obran en el expediente administrativo los siguientes documentos que sustentan los hechos descritos:

- i) Acta de Incautación de Artículos y/o Sustancias Prohibidos de fecha 03 de junio de 2019 (fojas 04), suscrito por el personal interviniente, jefe inmediato, testigo y por el intervenido, donde se deja constancia de la forma y circunstancias en que fue intervenido el servidor José Antonio Mena Huamán;
- ii) Informe N° 008-2019-INPE/17.111-SI/G03/VCS de fecha 03 de junio de 2019 (fojas 05), suscrito por la servidora Sara Vásquez Carrasco, personal de revisión de paquetes en puerta principal, mediante el cual informa al Jefe de Seguridad Interna del Grupo N° 02, sobre la intervención realizada al servidor **JOSE ANTONIO MENA HUAMAN**, a quien se le encontraría con artículos prohibidos durante su revisión;
- iii) Acta de Intervención Policial de fecha 03 de junio de 2019 (fojas 09), suscrito por la servidora Sara Vásquez Carrasco, donde deja constancia sobre la intervención al servidor **JOSE ANTONIO MENA HUAMAN** en poder de un equipo celular marca Nokia;
- iv) Acta de Recepción, Incautación y Lacrado de fecha 03 de junio de 2019 (fojas 10), suscrito por el instructor de la PNP Jhony A. García Córdova, la servidora Sara Vásquez Carrasco y por el intervenido **JOSE ANTONIO MENA HUAMAN**, en donde se deja constancia de la recepción, incautación y lacrado del equipo de celular marca own, color negro, modelo ownf1313, IMEI N° 353142090035178, batería marca Nokia, color plomo con blanco, con numeración 0670386382535, con chip de color blanco movistar, N° 4021905795313, con una inscripción con tinta de color negra el número 13;

#### 4. Determinación de presuntas responsabilidades:

Que, los hechos antes descritos evidenciarían que, el 03 de junio de 2019, el servidor **JOSÉ ANTONIO MENA HUAMAN** habría ingresado artículos prohibidos al Establecimiento Penitenciario de Piura, como son un (01) celular marca OWN, una batería y un chip, los cuales fueron encontrados dentro de una bolsa chequera color negro donde los



04 JUN. 2019  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
 Secretario Técnico (e)  
 Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 069 -2019-INPE/TD

colocó luego que el personal de revisión realizó la revisión de la misma, conducta que reviste suma gravedad pues en su condición de personal administrativo del área de Registro Penitenciario tiene la obligación de cumplir las disposiciones y prohibiciones contenidas en el Reglamento General de Seguridad;

Que, el servidor **JOSE ANTONIO MENA HUAMAN** no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" del artículo 18° y numerales 3) "*Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente*" y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el literal b) "*Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías cargadores y chips, (...)*" del numeral 03) sobre Objetos y Artículos Prohibidos del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, (...), en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*" y 32) "*Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de las faltas muy graves o no configuren delito*" del artículo 48° de la Ley acotada, siendo que por tales hechos el citado servidor podría ser pasible de una sanción de cese temporal de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



D.F. RAMOS V.



### 5. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar:

Que, el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, dispone que, con el objeto de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, previo informe de la Secretaría Técnica que determine la presunta responsabilidad del servidor o servidores, el Tribunal Disciplinario podrá imponer, entre otra, la medida cautelar de separación de funciones y poner al presunto infractor a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad;



E.S. REBAZA I.

04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, siendo así, los hechos descritos revelan la existencia de una afectación al interés general de la entidad, pues el servidor **JOSE ANTONIO MENA HUAMAN** habría realizado acciones contrarias a sus deberes y obligaciones de servidor penitenciario en tanto habría ingresado al recinto con artículos prohibidos pues luego de que la bolsa que llevaba consigo fue revisada, sacó de su terno un teléfono celular con batería y chip y lo introdujo en la dicha bolsa, pretendiendo burlar la seguridad del recinto, existiendo en el expediente administrativo suficientes elementos que hacen presumir la comisión de faltas graves y la responsabilidad del citado servidor, así como, el riesgo de repetición de los hechos denunciados ya que podría ser una acción recurrente en su quehacer diario como personal administrativo, por lo que, debe imponérsele la **MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACION DE SUS FUNCIONES** del Establecimiento Penitenciario de Piura y ponerlo a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo, donde se le asignarán funciones de acuerdo con su especialidad mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

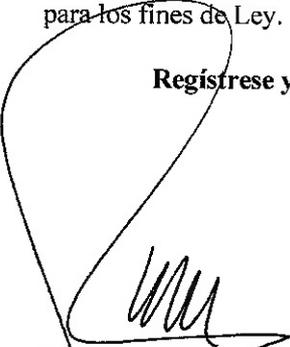
**SE RESUELVE:**

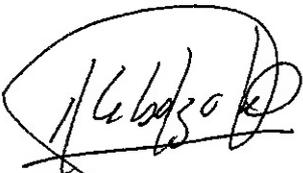
**ARTÍCULO 1º.- IMPONER**, la **MEDIDA CAUTELAR** de **SEPARACION DE SUS FUNCIONES** al servidor **JOSE ANTONIO MENA HUAMAN**, Técnico Administrativo (T2), del Establecimiento Penitenciario de Piura y ponerlo a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

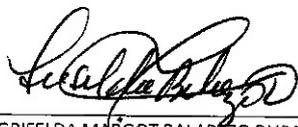
**ARTÍCULO 2º.- DISPONER**, que la medida cautelar señalada en el artículo precedente entre en vigencia a partir de su notificación con la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Piura, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
GRISELDA MARGOT BALAREZO DURAND  
MIEMBRO (S)  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE